



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RODOLFO ALEJANDRO BEYER MORTLER
DEMANDADO	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO
RADICADO	05001 31 03 009- 2017-00004 -00
ASUNTO	SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES PARA IMPULSO DEL PROCESO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver dentro del proceso en referencia, las peticiones reclamadas por las partes y varios asuntos que se requieren para el impulso del proceso.

1- No es posible tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado, dispuesto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso de su conocimiento bajo radicado 05001 31 03 013 2019 00364 00 promovido por el señor Arturo de Jesús Atehortúa Arteaga **contra** el señor Ignacio de Jesús Galeano Arango y comunicado a esta judicatura por oficio No.26 del 18 de enero del año que avanza¹, por cuanto con anterioridad (auto del 11 de marzo de 2019, fl.618, archivo digital No. 01.19), se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso que allí cursa con radicado 05001310301520190001000 instaurado por Luis Carlos Quintero Gómez contra el señor Ignacio de Jesús Galeano Arango. (fl.605). Oficiese en tal sentido.

2. La señora Luz Doris Quintero Chalarca, demandada dentro del proceso, solicita a folio 666 del expediente², se expida oficio que dispuso levantar la medida cautelar sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria nro.01N-5364570 y 01N-5364571, los que serán reclamados por el sr. Eduin Cock Castaño Rendón, dado que la interesada se encuentra hospitalizada.

¹ Archivo digital No.03.01

² Archivo digital No.01.23.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Para resolver la petición, se debe considerar que, la medida se dispuso en su contra y se comunicó al registrador de IIPP, la que, posteriormente se levanta por desistimiento de la demanda según auto de la diada agosto 23 de 2019 como reposa en el fl. 637 del archivo 01.20.

Así mismo, se expidió el oficio 1175 con misma fecha en dirección a la OFC. De IIPP de Medellín, Zona Sur, comunicando que la medida cautelar había sido levantada. El que fue retirado en septiembre 17 de 2019 como consta allí en nota manuscrita, por la persona que en solicitud anterior autoriza para su retiro. Posteriormente, mediante **oficio No.0072 del 24 de enero de 2020**, se comunica nuevamente el levantamiento del embargo que recaía sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No.01N-5364570 y 01N-5364571, **retirado por la persona autorizada** como consta en el folio 661 vto³.

En ese orden, como nuevamente se peticiona la entrega del oficio, se **requiere** a la interesada para que indique la razón para la nueva emisión del mismo.

3. Considerando que la parte demandante procedió a cumplir con el requerimiento del despacho mediante auto del 24 de enero de 2020 (fls.662 vto.), se autoriza como dirección para efectos de notificación al acreedor hipotecario Oscar Fabián Pino Lopera, la enunciada por la libelista a folio 682 del expediente, obtenida del libelo genitor visible de folios 683 a 691, esta es, carrera 80A No.32EE-72 Ofix 33 de la ciudad de Medellín, correo electrónico aygasesoriasintegrales@hotmail.com.

4. No se accede a la solicitud de la parte demandante, de expedir nueva comisión dirigida a los Inspectores de Policía de esta localidad (reparto) para la diligencia de secuestro de los inmuebles allí enunciados⁴, por cuanto, al tenor del texto final del inciso 3º artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado comisionado tiene la facultad de fijar fecha y hora para la diligencia, sin que deba ser impuesto por el comitente.

³ Archivo digital No.01.22

⁴ Archivo digital No.02.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, en cuanto a la potestad que otorga la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 para comisionar a los inspectores de policía, dicha normativa también prevé la posibilidad de subcomisionar, actuación que debe realizarse ante el Juzgado Comisionado, quien tiene expresa facultad para ello.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478dac5a246efb46a3cc300de1d0ca7685c81a2f0e5dca286b5d237f1e81c80c**

Documento generado en 15/02/2021 04:46:57 PM